

Señora:

Angie Ramírez Sepúlveda

Calle 6A No. 88D-60 Int. 21 Apto 401

Teléfono 3142473738

Bogotá D.C.

1300

5-2015-81230

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA INTERNA	
Fecha	
No. Referencia	10 JUN 2015

ASUNTO: Concepto sobre funciones del cargo de docente orientador y entrega de refrigerios y almuerzos escolares

REFERENCIA: Radicado E-2015-75262 del 08/05/2015

De conformidad con su solicitud, elevada mediante radicado de la referencia, este despacho procederá a emitir concepto, de acuerdo con lo dispuesto en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos establecidos en el artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consultas

- 1.1. ¿Es función del cargo de docente orientador realizar las labores asociadas a la entrega de refrigerios y almuerzos escolares en las instituciones educativas distritales?
- 1.2. ¿Si no es así, entonces de quién es dicha función?
- 1.3. ¿Puede el rector de una institución educativa distrital asignar funciones al docente orientador que no están contempladas en las leyes, decretos o manuales?
- 1.4. ¿Cuáles son las sanciones legales aplicables a los docentes orientadores que no cumplan las funciones contempladas en las normas o asignadas por el rector?
- 1.5. ¿Qué aspectos componen el bienestar estudiantil de las instituciones educativas distritales?
- 1.6. ¿A quién están asignadas las funciones relacionadas con el bienestar estudiantil en las instituciones educativas distritales?

2. Tesis jurídicas

Para responder las consultas, se analizarán los siguientes temas: **i)** la alimentación como elemento esencial del derecho fundamental a la educación; **ii)** asignación de funciones de los empleos públicos; **iii)** naturaleza jurídica del cargo de docente orientador; **iv)** principio de autonomía y funciones de directivos docentes, docentes y personal administrativo de las instituciones educativas; y finalmente, se dará respuesta a las consultas.

¹ Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

- A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.
- B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.

3. Marco jurídico

Constitución Política de Colombia de 1991

Código de la Infancia y la Adolescencia²

Ley 115 de 1994³

Ley 715 de 2001⁴

Ley 909 de 2004⁵

Ley 1620 de 2013⁶

Decreto Ley 2277 de 1979⁷

Decreto Nacional 1860 de 1994⁸

Decreto Ley 1278 de 2002⁹

Decreto Nacional 1850 de 2002¹⁰

Decreto Nacional 785 de 2005¹¹

Decreto Nacional 1965 de 2013¹²

Sentencias C-447/96, T-105/02, T-781/10, T-306/11, T-375/13, T-666/13, T-743/13, T-810/13 de la Corte Constitucional

Plan Sectorial de Educación 2012-2016

Plan Distrital de Desarrollo - Bogotá Humana 2012-2016

Circular 100-003 del 25/02/2009 del Departamento Administrativo de la Función Pública

4. Análisis jurídico

4.1. La alimentación como elemento esencial del derecho fundamental a la educación

4.1.1. La alimentación escolar en el Plan Sectorial de Educación 2012-2016. Según el plan, la alimentación adecuada es esencial para una vida sana. Para que los niños, niñas y jóvenes escolares tengan mayor bienestar y mejor rendimiento académico, la Secretaría de Educación de Bogotá en asocio con la Secretaría de Integración Social y otras dependencias del Gobierno Distrital, suministran refrigerios, desayunos o almuerzos de calidad que contribuyen a satisfacer las necesidades nutricionales de los y las estudiantes.

4.1.2. El proyecto de alimentación escolar en el Plan Distrital de Desarrollo Bogotá Humana 2012-2016. Según nuestro plan de desarrollo vigente, la ejecución del programa de alimentación escolar supone un conjunto de estrategias para que la

² Ley 1098 de 2006

³ Por la cual se expide la ley general de educación

⁴ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

⁵ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

⁷ Por la cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.

⁸ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales.

⁹ Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente

¹⁰ Por el cual se reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados, y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004

¹² Por el cual se reglamenta la Ley 1620 de 2013, que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

inversión dirigida a la atención de niños, niñas y adolescentes se traduzca en una modificación real y verificable de una estructura social caracterizada por una profunda segmentación y que perpetúa modelos históricos de exclusión para la población con menos posibilidad de desarrollar sus capacidades. En razón a lo anterior, para avanzar verdaderamente en una política de equidad y calidad educativa, se requiere trabajar y desarrollar el componente de alimentación escolar el cual tiene alta incidencia dentro de la calidad educativa y los procesos de aprendizaje de niños, niñas y jóvenes, razón por la cual se requiere que en cada institución educativa se encuentre un responsable del proyecto de alimentación escolar, que permita su correcta ejecución dentro del marco de un proceso pedagógico y de desarrollo institucional.

4.1.3. Los aspectos del derecho a la educación. Nuestra Corte Constitucional ha prolijado en su nutrida jurisprudencia sobre el derecho a la educación, las directrices señaladas en la Observación General N° 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, entre las que se destacan las 4 características conexas que debe tener la educación en todas sus formas, entre ellas, *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad*.^{13 14}

Con fundamento en la figura del bloque de constitucionalidad del artículo 93 Superior¹⁵, la Corte constitucional ha acogido en diversos de sus pronunciamientos esta clasificación y las obligaciones que de ella se desprenden. Entre esos, podemos citar las sentencias T-781 de 2010, T-306 de 2011, T-375 de 2013, T-666 de 2013, T-743 de 2013, T-810 de 2013. Así por ejemplo, en la Sentencia T-743 de 2013, la Corte sostuvo lo siguiente:

Los componentes estructurales del derecho a la educación: disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.

3.4. Esta corporación reconoció desde sus primeros fallos el carácter complejo del que reviste la educación en su doble condición de servicio público y derecho. Pese a ello, consideró, a partir de una lectura exegética del artículo 67 superior, que solo el acceso y la permanencia en el sistema educativo hacían parte de su

¹³ Con relación a estas cuatro características del derecho a la educación, la Observación General No. 13 señala lo siguiente:

"(...) la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:

a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación); Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).

d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados."

¹⁴ Estos componentes, conocidos como el sistema de las cuatro A, fueron planteados por primera vez en el informe preliminar presentado a la Comisión de Derechos Humanos (hoy Comité de Derechos Humanos) por la Relatora Especial sobre el derecho a la educación el 13/01/1999.

¹⁵ Al respecto ver la sentencia T-810 de 2013.

núcleo esencial¹⁶, y que, tras haber sido calificada por la Carta como un derecho fundamental de los niños, su prestación solo era obligatoria hasta los 18 años de edad.¹⁷

Los parámetros establecidos por el Comité intérprete autorizado del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en la Observación General Número 13, relativa al contenido normativo del artículo 13 del Pacto, sobre los propósitos de la educación, transformó esa concepción diametralmente.¹⁸

Desde entonces, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el derecho a la educación tiene cuatro componentes estructurales e interrelacionados que, a su vez, se concretan a través de tres tipos obligaciones distintas. Tales componentes, características o dimensiones son los siguientes¹⁹:

-Asequibilidad o disponibilidad:

3.4.1. El componente de asequibilidad alude a la satisfacción de la demanda educativa por dos vías: impulsando la oferta pública y facilitando la creación de instituciones educativas privadas. Pero, además, supone que dichas instituciones y los programas correspondientes estén disponibles para los estudiantes. Eso implica que reúnan ciertas condiciones que pueden variar dependiendo del contexto, como infraestructura, materiales de estudio, instalaciones sanitarias con salarios competitivos, bibliotecas, tecnología, etc. En suma, el componente de disponibilidad de la educación comprende i) la obligación estatal de crear y financiar instituciones educativas; ii) la libertad de los particulares para fundar dichos establecimientos y iii) la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio.²⁰

-Accesibilidad:

3.4.2. La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas²¹ y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita²².

-Adaptabilidad:

3.4.3. El requisito de adaptabilidad cuestiona la idea de que son los estudiantes quienes deben ajustarse a las condiciones de prestación del servicio educativo que imperan en cada establecimiento, y exige, en contraste, que sea el sistema el que se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar. Por esa razón, la satisfacción del

¹⁶ Cfr. Sentencias T-612 de 1992 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-329 de 1997, T-571 de 1999 y T-202 de 2000 (M.P. Fabio Morón).

¹⁷ La sentencia T-323 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes) aclaró que la obligatoriedad en la prestación del servicio educativo hasta los 15 años de edad, contemplada en el artículo 67 de la Constitución, debía interpretarse en armonía con el artículo 44 superior, que reconoció a las personas entre 15 y 18 años como beneficiarios del derecho de acceso a la educación básica al consagrar el carácter prevalente de los derechos de los niños. La Corte explicó que el umbral de los 15 años es un límite que corresponde a la edad en la cual los estudiantes ordinariamente terminan su noveno año de educación básica. No obstante, el objetivo constitucional de lograr que los menores de edad obtengan educación obligatoria y gratuita, imponía interpretar tal límite con cierta flexibilidad, de tal manera que comprenda un margen de necesaria tolerancia dentro del cual puedan quedar incluidos, entre otros, aquellos estudiantes que abandonan temporalmente (...) sus estudios. Para la Corte, ese margen es el de los 18 años, que es la edad en la que la niñez termina.

¹⁸ Aunque las observaciones del Comité citado no hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Corte lo ha considerado un criterio válido para la interpretación de las obligaciones del Estado frente a la aplicación del PIDESC, por ser este su intérprete autorizado y el encargado de vigilar su cumplimiento. Al respecto, puede revisarse la Sentencia T-428 de 2012 (M.P. María Victoria Calle).

¹⁹ Las definiciones que se presentarán a continuación remiten, en lo fundamental, a lo previsto en la Observación General Número 13 del comité intérprete del PIDESC. En todo caso, la Sala las complementará, en lo que resulte pertinente, con las precisiones que acerca de cada una de ellas han realizado la doctrina nacional y la jurisprudencia. Al respecto pueden consultarse *El derecho a la educación en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*, Defensoría del Pueblo, 2003, y *El disfrute del derecho a la educación en Colombia*, Informe alterno presentado a la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, Comisión Colombiana de Juristas, 2004. Los precedentes jurisprudenciales a los que se hará referencia en este acápite serán debidamente citados en la oportunidad correspondiente.

²⁰ Cfr. Sentencia T-533 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

²¹ El Código de Infancia y Adolescencia (L. 1098 de 2006) le impone al Estado la obligación de "garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos".

²² La Sentencia C-376 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas) declaró exequible el artículo 183 de la Ley 115 de 1994, en el entendido de que la competencia que le otorgó al Gobierno Nacional para regular cobros académicos en los establecimientos educativos estatales no se aplica en el nivel de educación básica primaria, por ser esta obligatoria y gratuita. En esa ocasión, la Corte recordó que "de acuerdo con los estándares establecidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos relativos a las garantías que se integran al derecho a la educación, "los cobros académicos" a que hace referencia el artículo 67 de la Constitución no pueden ser aplicados en las instituciones educativas oficiales en el nivel de enseñanza primaria, en el cual el acceso a la educación pública debe ser gratuita, sin consideración al estrato socioeconómico. El fallo aclara que el cumplimiento del deber de gratuidad en el nivel de primaria, como mandato de inmediata ejecución, no puede obstaculizar la accesibilidad a otros niveles de educación, ni erigirse en una causa para que afecte el cumplimiento del principio de aceptabilidad, relativo a la pertinencia y calidad de los programas de estudio y los métodos pedagógicos.

componente de adaptabilidad se ha vinculado con la adopción de medidas que adecuen la infraestructura de las instituciones y los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección, como las personas con discapacidades²³ o con capacidades intelectuales excepcionales²⁴, los niños trabajadores²⁵, los menores que están privados de su libertad²⁶, los estudiantes de grupos étnicos minoritarios²⁷, las mujeres en estado de embarazo²⁸ y los alumnos que residen en zonas rurales²⁹. La aspiración específica del componente de adaptabilidad consiste, en últimas, en asegurar que los estudiantes permanezcan en el sistema educativo³⁰.

-Aceptabilidad:

3.4.4. La Observación General Número 13 del Comité Interprete del PIDESC (Comité DESC) exige que la forma y el fondo de la educación, incluyendo los programas de estudio y los métodos pedagógicos, sean aceptables. Esto supone que sean pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad. También, que se ajusten a los objetivos de la educación mencionados en el artículo 13 del pacto³¹ y a las normas mínimas que apruebe cada Estado en materia de enseñanza.

²³ La Sentencia T-139 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas) identifica como obligaciones derivadas del componente de adaptabilidad, i) la implementación de medidas relativas a la adaptación de la infraestructura de las instituciones educativas, de modo que se reduzcan las desventajas estructurales que obstaculizan la permanencia de los niños y niñas con discapacidad en el sistema educativo; ii) la disponibilidad de procesos de comunicación que supriman las barreras para las personas con discapacidad oral o visual y de iii) procedimientos que faciliten la presentación del examen de Estado de las personas con discapacidad. El fallo recuerda que el Estado "tiene la obligación de velar por el levantamiento de los obstáculos que impiden el acceso a la educación de los niños y niñas con discapacidad a las aulas regulares y garantizar que haya plena disponibilidad de aulas especiales para quienes, excepcionalmente, puedan requerirlo".

²⁴ Las obligaciones especiales del Estado frente a la educación de personas con capacidades o talentos excepcionales están consagradas en la Constitución (Artículo 68) y en la Ley General de Educación (L. 115 de 1994, artículos 46 a 49). Al respecto puede consultarse la Sentencia SU-1149 de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), que reconoció en la obligación especial del Estado de dar educación a las personas con capacidades excepcionales "un derecho fundamental específico que puede ser exigido por quienes acrediten que poseen talentos y capacidades (...) superiores a las comunes o normales que tienen las demás personas". También, la Sentencia T-294 de 2009 (M.P. Clara Elena Reales), que enumeró las responsabilidades concretas del gobierno nacional, el Ministerio de Educación y las entidades territoriales frente a los menores con capacidades o talentos especiales, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 361 de 1997 y los decretos 2082 de 1996 y 366 de 2009.

²⁵ La materialización de los compromisos que diversos instrumentos internacionales le han impuesto al Estado en relación con la prohibición de la explotación económica de los niños y las niñas y del desempeño de cualquier trabajo que pueda ser nocivo para su salud, desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social o que entorpezca su proceso educativo (Cfr. Convención de los Derechos del Niño, Artículo 32.1., Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo) depende, específicamente, de la satisfacción del requisito de adaptabilidad educativa. El Comité Interprete del PIDESC destacó esa relación al indicar, en el párrafo 55 de la Observación General Número 13, que sus Estados Partes tienen la obligación de velar por que "ni las comunidades ni las familias dependan del trabajo infantil".

²⁶ La Resolución 115/13, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1990, consagra el derecho de todo menor en edad de escolaridad obligatoria a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad.

²⁷ El inciso quinto del artículo 68 superior consagra el derecho de los grupos étnicos a una educación que respete y desarrolle su identidad cultural. La Sentencia T-659 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio) examinó el componente de adaptabilidad educativa en el marco de la tutela que promovió un estudiante indígena debido a que su universidad no le permitió homologar el requisito de suficiencia de un idioma extranjero con su lengua nativa o el español. La Corte determinó que la exigencia no era desproporcionada ni irrazonable.

²⁸ La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el embarazo de una estudiante no puede erigirse, bajo ninguna circunstancia, en un criterio para limitar o restringir su derecho a la educación (Ver, entre otras, las sentencias T-145 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía y T-656 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes). Pese a esto, en un reciente estudio sobre monitoreo de las políticas públicas en el sector educativo oficial, la Defensoría del Pueblo dio cuenta de que muy pocos departamentos del país cuentan con programas destinados a asegurar que las alumnas embarazadas o con hijos continúen su estudios. Según el informe, las cátedras de educación sexual "priorizan el componente preventivo del embarazo adolescente pero no buscan garantizar la permanencia de las madres y los padres adolescentes" (Componente de adaptabilidad del derecho a la educación en el servicio educativo en el sector oficial en Colombia. Defensoría del Pueblo, 2012).

²⁹ La Corte se ha pronunciado al respecto en el marco de acciones de tutela que buscan asegurar la prestación del servicio educativo en zonas de difícil acceso o el nombramiento de los docentes necesarios para satisfacer la demanda educativa de determinada comunidad. De especial importancia es el Auto 251 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda), que identificó los diversos problemas que dificultan el acceso y la permanencia de los niños, niñas y adolescentes desplazados al sistema educativo. Como obstáculos para la permanencia, la Corte señaló: "1) la carencia de útiles, textos y cuadernos y uniformes; 2) los costos económicos impuestos en la práctica como condición de acceso o permanencia; 3) la explotación laboral; 4) la precariedad física y psicológica impuesta por el desplazamiento forzado; 5) el maltrato y la discriminación en el entorno escolar; 6) el bajo rendimiento académico y las altas tasas de repitencia que presenta esta población; 7) la alta incidencia de casos de extra edad sin el acompañamiento requerido; 8) la inseguridad y amenazas que penden sobre los menores camino a la escuela o dentro del plantel educativo; 9) los altos patrones de embarazo adolescente". Sobre el mismo tema, la Defensoría del Pueblo ha puntualizado: "En efecto, las familias rurales generalmente demandan de sus hijos una activa participación en el trabajo del campo, lo que reduce la disponibilidad de tiempo de los niños. Por lo tanto, los programas educativos en zonas rurales deberían adaptarse a los horarios y calendarios de estas comunidades, para reducir las altas tasas de atraso escolar y deserción, así como aumentar la asistencia regular a las clases. De igual forma, es importante la adaptación curricular, para dar relevancia a los sistemas de producción de la región y promover la identidad cultural de sus comunidades" (El Derecho a la Educación en la Constitución, la Jurisprudencia y los instrumentos internacionales, antes citado).

³⁰ Al deber estatal de asegurar la permanencia de los menores en el sistema educativo se refiere, explícitamente, el artículo 67 superior. El artículo 70 exige "promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente" y la Ley General de Educación define a la educación como un "proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (...)".

³¹ "La educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales (...) capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz". En el mismo sentido deben considerarse la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 26 señala que la educación tendrá por objeto "el pleno desarrollo de la personalidad humana y

Para el caso de la alimentación escolar, resulta particularmente relevante la característica de la *accesibilidad*.

La accesibilidad implica la obligación del Estado de asegurar el acceso de todas las personas a la educación en condiciones de igualdad y libres de toda forma de discriminación, así como facilidades en términos geográficos y económicos para acceder al servicio. Así las cosas, como lo señala la Observación General No. 13 mencionada, la accesibilidad consta de 3 dimensiones: (i) la no discriminación, (ii) la accesibilidad material, y (iii) la accesibilidad económica.

La garantía de no discriminación implica que la educación debe ser accesible especialmente a los grupos vulnerables sin discriminación alguna.³² A su turno, la dimensión de accesibilidad material alude a condiciones de acceso, ya sea en razón de la localización geográfica de los establecimientos educativos, las características físicas de estos, o la satisfacción de demandas de acceso a programas de educación a distancia. Por último, la accesibilidad económica concretiza la obligación de asegurar que la educación esté al alcance de todos mediante la gratuidad de la enseñanza primaria, de un lado, y la implementación gradual de la misma con relación a la enseñanza secundaria y superior.³³

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido igualmente, conforme a la Observación General No. 13, que los niños y niñas tienen derecho a recibir educación integral, y en palabras de la Corte, la educación es integral cuando, además de cumplir con los mentados requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, el proceso educativo se desarrolla en observancia del conjunto de derechos constitucionales de los menores, como la integridad, la salud, y la recreación, entre otros.³⁴

Así lo dejó sentado la Corte en la sentencia T-636 de 2013, al sostener que una educación integral se alcanza cuando están aseguradas, como mínimo, las siguientes condiciones: (i) los menores acceden al Sistema Educativo sin obstáculos, ya sea monetarios o de otro tipo; (ii) cuentan con todos los implementos necesarios para asistir a las clases; (iii) cuentan con los docentes o profesores adecuadamente capacitados para suplir cada una de las necesidades educativas; y (iv) se les garantiza una sede educativa con una adecuada infraestructura, tanto física como tecnológica.

el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales (...)", y el Protocolo de San Salvador, que, resalta la importancia de que la educación conduzca a la participación efectiva en una sociedad democrática y promueva las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

³² Con relación a la proscripción general de discriminación, la observación señala específicamente lo siguiente: "(...) la adopción de leyes, o la omisión de revocar leyes que discriminan a individuos o grupos, por cualquiera de los motivos prohibidos, en la esfera de la educación; el no adoptar medidas que hagan frente a una discriminación de hecho en la educación; la aplicación de planes de estudio incompatibles con los objetivos de la educación expuestos en el párrafo 1 del artículo 13; el no mantener un sistema transparente y eficaz de supervisión del cumplimiento del párrafo 1 del artículo 13; el no implantar, con carácter prioritario, la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; el no adoptar "medidas deliberadas, concretas y orientadas" hacia la implantación gradual de la enseñanza secundaria, superior y fundamental, de conformidad con los apartados b) a d) del párrafo 2 del artículo 13; la prohibición de instituciones de enseñanza privadas; el no velar por que las instituciones de enseñanza privadas cumplan con las "normas mínimas" de educación que disponen los párrafos 3 y 4 del artículo 13; la negación de la libertad académica del cuerpo docente y de los alumnos; el cierre de instituciones de enseñanza en épocas de tensión política sin ajustarse a lo dispuesto por el artículo 4".

³³ Ver la Sentencia T-273 de 2014.

³⁴ *Ibid.*

En el caso específico de la alimentación, la Corte ha establecido que la prestación continua y adecuada de este servicio, además de atender la responsabilidad del Estado de fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño, concretiza garantías de acceso y permanencia en la educación. En palabras de la misma Corte, "la garantía de alimentos adecuados y congruos es un presupuesto indispensable no solo para evitar la deserción escolar sino para asegurar que el proceso de educación de los niños y niñas sea brindado en condiciones dignas."³⁵ Es decir, que el servicio de alimentación escolar, entre otros servicios, son necesarios y constituyen condiciones que permiten y garantizan la concreción material del derecho fundamental a la educación de los menores, de suerte que su ausencia representaría una barrera para poder acceder al mismo.

En ese sentido, debe decirse que el artículo 44 de la Constitución Política consagra la alimentación equilibrada como uno de sus derechos fundamentales. Así mismo, la pluricitada Convención sobre los Derechos del Niño, impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional "*para dar efectividad*" a los derechos sociales, económicos y culturales de los niños y niñas.³⁶

A su vez, el artículo 24 Ibíd, impone a los Estados el deber de adoptar acciones para combatir la malnutrición infantil en el marco de la atención primaria de la salud, mediante el "*suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos derivados de la contaminación del medio ambiente*", con la finalidad de asegurar a los niños y niñas el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Veamos:

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce en su artículo 11 "*el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí mismo y su familia, incluida alimentación, vestido y vivienda adecuadas, y una mejora continua de las condiciones de existencia (...)*".

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social, en su calidad de órgano autorizado para interpretar las normas incorporadas al Pacto, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos allí proclamados, a través de la Observación General N° 12, señaló que el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad humana y requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas en los planos nacional e internacional.³⁷

En esa misma línea, debe traerse a colación igualmente el artículo 1 de la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, el cual establece que

³⁵ Ibid.

³⁶ Convención sobre los Derechos del Niño. "Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."

³⁷ Observación No. 12 de 1999. Doc. E/C.12/1999/5. Párrafo 4. También puede consultarse al respecto los *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 2011, Suplemento N° 2 (E/2000/22), anexo V.

"[c]ada hombre, mujer y niña o niño tiene el derecho inalienable a estar libre de hambre y malnutrición para poder desarrollar sus facultades físicas y mentales (...)".³⁸

Concretamente en cuanto hace a los deberes de los Estados de asegurar alimentos adecuados a las niñas y los niños, y de luchar contra la desnutrición infantil, es menester referirse a la Observación General N° 15³⁹ del Comité de los Derechos de Niño, la cual destaca la relevancia de establecer, en función de cada contexto, medidas encaminadas al cumplimiento por los Estados de sus obligaciones de garantizar el acceso a alimentos inocuos, nutricionalmente adecuados y culturalmente apropiados.⁴⁰ Así mismo, el Comité recomienda la alimentación escolar *"para garantizar a todos los alumnos acceso a una comida completa al día, algo que, además, puede elevar la atención de los niños en aras del aprendizaje y aumentar la matrícula escolar"*.⁴¹

En el mismo sentido, el 'Código de Infancia y Adolescencia', Ley 1098 de 2006, reitera en su artículo 24 el derecho de los niños, las niñas y los adolescentes *"a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico"*. Así mismo, el artículo 41.23 Ibíd, establece como obligación del Estado el diseño y aplicación de estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, niñas y adolescentes del sistema educativo.⁴² Para la Corte Constitucional, teniendo en consideración que una de las tasas de deserción escolar en Colombia es la falta de alimentación escolar, este mandato implica una obligación de las autoridades públicas de asegurar la alimentación de las niñas y niños estudiantes.⁴³

Ahora bien, en lo que se refiere a la alimentación escolar concretamente, resulta de la mayor trascendencia mencionar que esta garantía no sólo asegura el derecho de los estudiantes a tener una alimentación adecuada y a crecer en condiciones dignas, sino que contribuye a eliminar una de las barreras de acceso a la educación que con frecuencia se traduce en niveles preocupantes de deserción escolar.

Bajo todo el contexto descrito, no se puede más que concluir que el programa de alimentación escolar hace parte integrante del derecho a la educación de los niñas, niños y jóvenes y que en esa medida, es deber del Estado, a través de las instituciones educativas, garantizarles el pleno goce de ese derecho.

³⁸ Esta Declaración fue aprobada el 16/11/1974 por la Conferencia Mundial de la Alimentación, convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3180 (XXVIII) de 17/12/1973. La Asamblea General adoptó la Declaración mediante su resolución 3348 (XXIX) de 17/12/1974.

³⁹ Aprobada por el Comité en su 62º período de sesiones (14/01/2013 al 01/02/2013).

⁴⁰ Observación general N° 15 (2013), sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). b) Suministro de alimentos nutritivos adecuados. "Parágrafo 43. Habrá que adoptar, en función de cada contexto, medidas encaminadas al cumplimiento por los Estados de sus obligaciones de garantizar el acceso a alimentos inocuos, nutricionalmente adecuados y culturalmente apropiados y luchar contra la malnutrición. Las intervenciones directas en el ámbito de la nutrición de las embarazadas van encaminadas a hacer frente a la anemia y la carencia de ácido fólico y yodo y aportar suplementos de calcio. Todas las mujeres en edad reproductiva deben recibir prevención y tratamiento de la eclampsia y la preeclampsia en aras de su salud y del desarrollo saludable del feto y el lactante."

⁴¹ Observación general N° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). "Parágrafo 46. Es deseable la alimentación escolar para garantizar a todos los alumnos acceso a una comida completa al día, algo que, además, puede elevar la atención de los niños en aras del aprendizaje y aumentar la matrícula escolar. El Comité recomienda combinar todo esto con educación en materia de nutrición y salud, lo cual incluye la creación de huertos escolares y la capacitación del personal docente para fomentar la nutrición infantil y los hábitos alimenticios saludables."

⁴² Artículo 41: "El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá: (...) 23. Diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, las niñas y los adolescentes del sistema educativo (...)".

⁴³ Sentencia T-273 de 2014.

4.1.4. La formación de hábitos de alimentación como un objetivo de la educación. La Ley 115 de 1994 establece que uno de los objetivos de la educación, entre otros, la formación de hábitos de alimentación.

4.1.5. El programa del refrigerio escolar se enmarca dentro de los objetivos de la educación. Bajo el contexto expuesto hasta aquí, es claro que el programa de alimentación de los colegios oficiales del Distrito Capital hace parte integral del proyecto educativo adoptado en la ciudad, por ende, a partir de las funciones de docentes, coordinadores y administrativos que se expondrán más adelante, dicho programa está íntimamente relacionado con las funciones propias de éstos.

4.2. Asignación de funciones de los empleos públicos

4.2.1. Funciones de los empleos públicos en la Constitución. La Constitución Política al regular la figura del empleo en su artículo 122, señala:

"ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (...)"

4.2.2. Funciones de los docentes y directivos docentes en el Decreto Ley 1278 de 2002. El artículo 4 del Decreto Ley 1278 de 2002 dispone lo siguiente:

"Artículo 4°. Función docente. La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza- aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos."

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo."

4.2.3. Funciones de los empleos públicos de las entidades territoriales que se rigen por la Ley 909 de 2004⁴⁴. En atención al personal administrativo que labora en las

⁴⁴ Ley 909 de 2004. Artículo 3°. Campo de aplicación de la presente ley.

1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:

a) A quienes desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y de sus entes descentralizados.

- Al personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo cuando en el servicio exterior los empleos correspondientes sean ocupados por personas que no tengan la nacionalidad colombiana.

- Al personal administrativo de las instituciones de educación superior que no estén organizadas como entes universitarios autónomos.

- Al personal administrativo de las instituciones de educación formal de los niveles preescolar, básica y media.

- A los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional.

b) A quienes prestan sus servicios en empleos de carrera en las siguientes entidades:

- En las corporaciones autónomas regionales.

Instituciones Educativas Distritales, se traen a colación los artículos 3 y 4 del Decreto Nacional 785 de 2005, establecen:

"Artículo 3. Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial."

"Artículo 4. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

4.1. Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

4.2. Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección territorial.

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución. (...) "

De acuerdo con lo dispuesto en las normas transcritas, los empleos de las entidades del Estado del nivel territorial, según: la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

- En las personerías.
- En la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- En la Comisión Nacional de Televisión.
- En la Auditoría General de la República.
- En la Contaduría General de la Nación;

c) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados;

d) La presente ley será igualmente aplicable a los empleados de las Asambleas Departamentales, de los Concejos Distritales y Municipales y de las Juntas Administradoras Locales. Se exceptúan de esta aplicación quienes ejerzan empleos en las unidades de apoyo normativo que requieran los Diputados y Concejales.

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

- Rama Judicial del Poder Público.
- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.
- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.
- Fiscalía General de la Nación.
- Entes Universitarios autónomos.
- Personal regido por la carrera diplomática y consular.

- El que regula el personal docente.

- El que regula el personal de carrera del Congreso de la República (Resaltado fuera de texto)

Parágrafo 2º. Mientras se expida las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

4.2.4. Directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) sobre Manuales de Funciones y Competencias Específicas y Asignación de Funciones. El DAFP expidió directrices sobre Manuales de Funciones y Competencias Específicas y Asignación de Funciones, mediante la Circular 100-003 del 25/02/2009, dirigida a Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Gobernadores, Alcaldes Municipales y Distritales, Directores de Organismos y Entidades de los Órdenes Nacional y Territorial, en la cual señaló:

"Los manuales específicos de funciones y de competencias laborales deben elaborarse de acuerdo con el marco general que para las instituciones de orden nacional está contemplado en el Decreto Ley 770 de 2005 y en los decretos reglamentarios 2539, 2772 de 2005 y 4476 de 2007 y para el orden territorial en el Decreto Ley 785 de 2005 y en el Decreto reglamentario 2539 del mismo año.

Para la asignación de funciones adicionales a las señaladas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, se debe tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-447 de 1996, en la cual sostuvo lo siguiente:

"(...) Las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenezca el cargo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado Manual Específico de Funciones que, dicho sea de paso, no puede violar normas de superior jerarquía, esto es, la Constitución y las leyes. (...) Nada impide que mediante reglamentos se asigne por parte del Presidente de la República, del jefe de la entidad respectiva, e inclusive de los jefes inmediatos o de cualquier otra autoridad competente del mismo organismo, funciones a los empleados de un determinado ente público (...) siempre y cuando no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el Manual General de Funciones y no se desvirtúen los objetivos de la institución y la finalidad para la cual se creó el empleo."

Por consiguiente, las funciones adicionales que se asignen a un empleo deben responder a la naturaleza del mismo, por ejemplo, si el empleo está ubicado en el nivel técnico, no se le pueden asignar funciones que correspondan al nivel profesional o a cualquier otro nivel jerárquico, así el servidor acredite requisitos para desempeñar funciones propias de un cargo de otro nivel."

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional, es procedente la asignación de funciones específicas que se encuentren circunscritas al nivel jerárquico y área funcional del empleo, siempre y cuando no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el Manual General de Funciones y no se desvirtúen los objetivos de la institución y la finalidad para la cual se creó el cargo.

En concepto 20156000002491 del 08/01/2015, el DAFP en el marco de una consulta sobre la obligatoriedad o no de desempeñar funciones asignadas mediante memorando, concluyó lo siguiente:

"Con fundamento en lo expuesto y atendiendo puntualmente su consulta, esta Dirección Jurídica considera que la asignación de funciones es procedente dentro del marco legal que se ha descrito y en razón a ello, la respectiva entidad pública, en caso de que tenga que utilizar dicha figura, deberá tener en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional, cuidando de que

las funciones objeto de asignación se encuentren circunscritas al nivel jerárquico y área funcional del empleo, sin desconocer los lineamientos generales señalados en el Manual General de Funciones y sin desvirtuar los objetivos de la institución y la finalidad para la cual se creó el empleo; lo que indica que no es procedente asignar funciones de un empleo perteneciente a otro nivel jerárquico."

Como colofón de lo anterior, podríamos decir que las funciones de todos los servidores públicos, incluidos los docentes, deben estar señaladas en la ley, el reglamento o el manual de funciones, pero su descripción es enunciativa y no taxativa, siempre y cuando las funciones adicionales que se les asignen sean afines a la naturaleza y al núcleo esencial del empleo, además de corresponder con el nivel de responsabilidad del cargo.

4.2.5. Jurisprudencia constitucional sobre la "asignación de funciones" de empleos públicos. Además de las tesis expuestas en la sentencia C-447 de 1996 ya citada, la Corte Constitucional realizó el siguiente análisis en la Sentencia T-105 de 2002, reiterada en la Sentencia T-833 de 2012:

"II.- De la Asignación de Funciones.-

Considera la Sala del caso, llamar la atención sobre la forma impropia como usualmente dentro de la administración pública se asignan funciones de un cargo, a través del mecanismo denominado "asignación de funciones" mecanismo o instituto que no existe jurídicamente como entidad jurídica autónoma dentro de las normas que rigen la administración del personal civil al servicio del Estado.

De donde proviene dicho uso? Pues, no de otro diferente al acudir o echar mano (como en el común de la gente se diría) por parte de la administración pública, de la última función que se relaciona para cada cargo dentro de los Manuales de Funciones y Requisitos de las entidades estatales, al señalar que el empleado cumplirá, además de las expresamente señaladas: "Las demás funciones que se le asignen por el jefe inmediato".

Se considera del caso precisar, que dicha función de amplio contenido no puede ser ilimitada, sino que debe referirse siempre y en todos los casos a un marco funcional y concreto, esto es, que dichas funciones deben hacer referencia a las funciones propias del cargo que se desempeña por el funcionario a quien se asignan. No es procedente su descontextualización, de tal manera que el jefe inmediato sí puede asignar otras funciones diferentes a las expresamente contempladas en el respectivo Manual de Funciones y Requisitos de la entidad, de acuerdo a las necesidades del servicio, a los fines y objetivos propios de cada entidad, pero, dentro del contexto de las funciones propias del funcionario y acordes al cargo que ejerce y para el cual ha sido nombrado.

No es procedente utilizar esta función para asignar "todas y cada una de las funciones correspondientes a otro cargo" diferente al que se desempeña por el funcionario, pues, esto equivale a asignar un "cargo por su denominación específica", bajo el ropaje de la asignación de funciones que como se dijo no es una figura jurídica autónoma, como el encargo, el traslado, etc.; costumbre que a ultranza se viene realizando en diferentes entidades del Estado, en forma impropia cuando para ello existe en la normatividad la figura jurídica del "encargo". (Resaltado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, a la asignación de funciones se puede acudir cuando surjan funciones adicionales que por su naturaleza puedan ser desempeñadas por empleados

vinculados a cargos de la planta de personal de la entidad, sin que se transforme el empleo de quien las recibe, o cuando la entidad necesita que se cumpla con algunas de las funciones de un cargo vacante temporal y/o definitivamente, pero siempre que las mismas tengan relación con las del cargo al que se le asignan.

La asignación de funciones debe referirse siempre y en todos los casos a un marco funcional y concreto, no siendo procedente utilizar esta figura para asignar *"todas y cada una de las funciones correspondientes a otro cargo diferente al que se desempeña por el funcionario"*, toda vez que esto equivale a asignar un "cargo por su denominación específica", bajo el ropaje de la asignación de funciones que no es una figura jurídica autónoma, como el encargo.

De acuerdo con lo anterior, se considera que, además de lo establecido en el manual específico de funciones y requisitos de la entidad, es viable que a los empleados se les asignen otras funciones, dentro de los límites que establece la Constitución y la ley, siempre que se ajusten a las fijadas para el cargo; lo contrario conllevaría a desnaturalizar la finalidad para la cual éste se creó.⁴⁵

4.3. Naturaleza jurídica del cargo de docente orientador. A nivel nacional se ha discutido sobre la naturaleza del cargo de docente orientador, catalogándolo como un profesional universitario al servicio del establecimiento educativo, como un docente de apoyo a la labor de los otros funcionarios o como un educador más con las mismas responsabilidades que los demás integrantes del establecimiento educativo.

Sin embargo, no se trata de un cargo nuevo, sino de uno en constante evolución, dada su relación estrecha con las necesidades y requerimientos propios del contexto en el cual prestan sus servicios las instituciones y centros educativos del país.

Con anterioridad a la promulgación de la Ley 115 de 1994, en las plantas de personal nacional, nacionalizada, departamentales y municipales, clasificación acorde a la repartición del situado fiscal, ya existían los cargos de orientadores escolares, en su gran mayoría como integrantes del cuerpo docente y en algunos muy reducidos como profesionales universitarios de carácter administrativo, no obstante existir disposiciones expresas que lo asimilan a la labor desplegada por el educador.

En efecto, el mismo artículo 2 del Decreto Ley 2277 de 1979, estatuto que rige para todos los educadores nombrados a partir de dicho año y hasta el 2001, establece que la orientación estudiantil está incluida en la labor diaria del profesional de la docencia, por lo cual, las personas nombradas específicamente para ello entraron a engrosar los planteles educativos como maestros con una carga especial, distante de las prácticas propias de aula. Así lo establece este artículo:

⁴⁵ DAFP, concepto jurídico 20156000045251 del 19/03/2015.

"Artículo 2. Profesión docente. (...)

Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

No obstante lo anterior, en la mayoría de los casos su labor en los establecimientos educativos se limitó a suplir la carga académica de las asignaturas de ética, valores y urbanidad, entre otras, o a realizar asesorías vocacionales y psicológicas.

Aproximadamente desde 2010, y ante la necesidad apremiante de brindar un apoyo a la orientación que deben impartir todos los docentes y contribuir al mejoramiento del clima escolar de la institución educativa, el Gobierno Nacional adelanta concursos de méritos para dotar de educadores especializados en orientación estudiantil a los establecimientos con más de 800 estudiantes.

Esta determinación se fundamenta en el actual Estatuto de Profesionalización Docente, Decreto Ley 1278 de 2002, que establece:

"Artículo 4º. Función docente. *La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza- aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.*

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo."

Como puede apreciarse, una de las tareas fundamentales que recae sobre el educador es la de orientación estudiantil y la atención a la comunidad, lo cual se refuerza en la definición del cargo docente estipulada en el artículo 5º de la norma ya referenciada.

Con base en lo anterior, la orientación estudiantil en un establecimiento educativo está a cargo de todos sus docentes. Sin embargo, para instituciones que cuentan con más de 800 estudiantes matriculados, el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil han considerado el nombramiento de docentes orientadores para el cumplimiento de dicha tarea, con una dedicación exclusiva.

En este sentido, y como lo ha dispuesto el Ministerio de Educación Nacional, estos educadores son responsables de desarrollar labores profesionales correspondientes al diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de acciones de orientación tendientes a favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del estudiante, dar acceso a la cultura, al logro del conocimiento científico y técnico y a la formación de valores y de respeto de la diversidad, que le faciliten la

realización de una actividad útil para el desarrollo humano y socioeconómico del país, en el marco del Proyecto Educativo Institucional.

También les corresponde cumplir funciones que favorezcan la formación de los estudiantes para la toma de decisiones, la adquisición de criterios, el trabajo en equipo, la administración del tiempo, la solución de conflictos y el fomento habilidades para la comunicación, la negociación y la participación. Igualmente son co-responsables de las actividades curriculares no lectivas complementarias, enfocadas principalmente a la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia, representantes y acudientes de los educandos.

Por tratarse de un cargo docente, actualmente el aspirante a ejercer la labor de docente orientador, se registrará en su integridad por el Estatuto de Profesionalización Docente, Decreto Ley 1278 de 2002. En este sentido, su ingreso, ascenso y permanencia en el servicio, estará marcado por el mérito y la constante evaluación, factores principales de la carrera docente.⁴⁶

Así las cosas, queda claro que la naturaleza jurídica del cargo de docente orientador es la de un profesional docente, con las funciones ya descritas, cuyo ingreso, ascenso y permanencia en el servicio educativo estatal se rige por el Decreto Ley 1278 de 2002.

4.4. Principio de autonomía y funciones de directivos docentes, docentes y personal administrativo de las instituciones educativas.

4.4.1. Principio de autonomía administrativa de las instituciones educativas. El artículo 77 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 5.5 de la Ley 715 de 2001 establecen el principio de autonomía administrativa de las instituciones educativas, en virtud del cual éstas son libres para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas.

4.4.2. Obligaciones del rector respecto del proyecto de alimentación escolar. Bajo el contexto normativo enunciado en el punto anterior, el artículo 19.B.3 de la Resolución 3429 del 2012 de la Secretaría de Educación del Distrito, establece que es obligación del rector delegar un coordinador o responsable del proyecto de alimentación escolar en el colegio, por sede y jornada, y comunicarlo al inicio del año escolar a la DLE y a la DBE.

4.4.3. Funciones de los docentes.

4.4.3.1. Según los artículos 4º y 5º del Decreto Ley 1278 de 2002, la función docente además de la asignación académica, comprende:

⁴⁶ Ministerio de Educación Nacional, Orientaciones y protocolo para la evaluación del periodo de prueba del docente orientador que se rige por el Estatuto de Profesionalización Docente (Decreto Ley 1278 de 2002), 2012.

- 4.4.3.1.1.** Realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, incluyendo el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados.
 - 4.4.3.1.2.** Otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.
 - 4.4.3.1.3.** Las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico;
 - 4.4.3.1.4.** Las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.
 - 4.4.3.1.5.** Las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como:
 - 4.4.3.1.5.1.** Administración del proceso educativo
 - 4.4.3.1.5.2.** Actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional
 - 4.4.3.1.5.3.** Atención a los padres de familia y acudientes
 - 4.4.3.1.5.4.** Servicio de orientación estudiantil y
 - 4.4.3.1.5.5.** Actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación.
- 4.4.3.2.** A su vez, el artículo 9 del Decreto Nacional 1850 de 2002 establece como funciones de los docentes:
- 4.4.3.2.1.** La asignación académica;
 - 4.4.3.2.2.** La ejecución de actividades curriculares complementarias tales como:
 - 4.4.3.2.2.1.** La administración del proceso educativo;
 - 4.4.3.2.2.2.** La preparación de su tarea académica, como:
 - ✓ La evaluación,
 - ✓ La calificación,
 - ✓ Planeación,
 - ✓ Disciplina y
 - ✓ Formación de los alumnos;
 - 4.4.3.2.3.** Las reuniones de profesores generales o por área;
 - 4.4.3.2.4.** La dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil;
 - 4.4.3.2.5.** La atención de la comunidad, en especial de los padres de familia;
 - 4.4.3.2.6.** Las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional;
 - 4.4.3.2.7.** La realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa e indirectamente en la educación;
 - 4.4.3.2.8.** Actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional; y

4.4.3.2.9. Actividades de planeación y evaluación institucional.

4.4.4. Funciones de los docentes orientadores. Las funciones de los docentes orientadores están consagradas en el artículo 92 de la Ley 115 de 1994, artículo 40 del Decreto Nacional 1860 de 1994 y el artículo 4 del Decreto Ley 1278 de 2002. En ese orden de ideas, entre sus funciones tenemos las siguientes:

Los Docentes Orientadores son los responsables de desarrollar labores profesionales que, en el marco del Proyecto Educativo Institucional, corresponden al diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de acciones de orientación estudiantil tendientes a favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, dar acceso a la cultura, al logro del conocimiento científico y técnico.

Adicionalmente, los docentes orientadores contribuyen al fortalecimiento de las competencias ciudadanas, pues dentro de sus funciones se encuentran la formación de valores éticos, morales y ciudadanos de respeto a la diversidad y a las diferencias, la solución de conflictos y el desarrollo de habilidades para la comunicación, la negociación y la participación.

Los Docentes Orientadores también son responsables de las actividades curriculares no lectivas complementarias, entendidas como la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia y acudientes de los educandos, actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico, investigación de asuntos pedagógicos, reuniones de profesores, otras actividades educativas, formativas, culturales y deportivas, dentro del marco del Proyecto Educativo Institucional de las instituciones educativas oficiales, así como, actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación.⁴⁷

Estas funciones hacen que la labor de estos docentes sea fundamental para brindar una educación de calidad que forme mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos y conviven en paz; una educación que genere oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el país y una educación competitiva, que contribuya a cerrar brechas de inequidad, centrada en la institución educativa y en la que participa toda la sociedad.

4.4.5. Funciones de los coordinadores docentes. Las funciones que deben desempeñar los coordinadores que laboran en los establecimientos educativos estatales, están enunciadas de manera expresa en las leyes 715 de 2001 y 115 de 1994; y los Decretos Nacionales 1860 de 1994, 1278 de 2002, 1850 de 2002, 3020 de 2002.

El artículo 126 de la Ley 115 de 1994 determina que los educadores que ejercen funciones de dirección, de coordinación, de supervisión e inspección, de programación y de asesoría, son directivos docentes. Por su parte, el artículo 129 parágrafo dispone

⁴⁷ Ministerio de Educación Nacional, Orientaciones y protocolo para la evaluación del periodo de prueba del docente orientador que se rige por el Estatuto de Profesionalización Docente (Decreto Ley 1278 de 2002), 2012 y artículo 9 del Acuerdo 151 de 2010 de la CNSC, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Docentes Orientadores de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas en educación, Convocatoria 129 de 2010 – Docentes orientadores-.

que en las instituciones educativas del estado los cargos de directivos docentes cumplirán sus funciones según la reglamentación que expida el gobierno nacional.

El artículo 27 del Decreto Nacional 1860 de 1994 dispone que todos los establecimientos educativos pueden, de acuerdo con su PEI, crear medios administrativos adecuados para el ejercicio coordinado de las siguientes funciones:

1. La atención a los alumnos en los aspectos académicos, de evaluación y de promoción.
2. La orientación⁴⁸ en el desempeño de los docentes de acuerdo con el plan de estudios.
3. La interacción y participación de la comunidad educativa para conseguir el bienestar colectivo de la misma.

El artículo 6 del Decreto Ley 1278 de 2002 establece que quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas son directivos docentes. Asimismo, estatuye que el coordinador auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas.

Los artículos 6 y 8 del Decreto Nacional 1850 de 2002 determinan cuales son las funciones que deben desarrollar los directivos docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal administrados por los departamentos y municipios certificados, como son, el servicio de orientación estudiantil, actividades de desarrollo institucional relacionadas con el Proyecto Educativo Institucional; elaboración, seguimiento y evaluación del plan de estudios; investigación y actualización pedagógica; evaluación institucional anual; actividades de coordinación con organismos e instituciones que incidan en la prestación del servicio educativo.

El Ministerio de Educación Nacional señala que el Coordinador "es un profesional de la educación encargado de apoyar la gestión directiva y de liderar los diferentes proyectos y programas institucionales e interinstitucionales definidos en el Proyecto Educativo Institucional. Es responsable de coordinar el trabajo de los profesores, facilitar los procesos educativos que permitan el desarrollo académico y personal de los estudiantes. Así mismo, tiene bajo sus funciones hacer el seguimiento de los procesos pedagógicos, monitorear la calidad educativa de la institución y establecer planes de mejoramiento continuo, en estrecha relación con la dirección del plantel y de las diferentes instancias colegiadas de asesoría institucional".

⁴⁸ Las funciones de los docentes orientadores escolares están consagradas en el artículo 92 de la Ley 115 de 1994, artículo 40 del Decreto Nacional 1860 de 1994 y el artículo 4 del Decreto Ley 1278 de 2002. En ese orden de ideas, entre sus funciones tenemos las siguientes:

4.4.6. Funciones de los rectores o directores.

4.4.6.1. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 715 de 2001, el rector o director de las instituciones educativas públicas, además de las funciones señaladas en otras normas, tiene, las funciones de:

- 4.4.6.1.1.** Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.
- 4.4.6.1.2.** Presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar.
- 4.4.6.1.3.** Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.
- 4.4.6.1.4.** Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución.
- 4.4.6.1.5.** Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.
- 4.4.6.1.6.** Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.
- 4.4.6.1.7.** Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.
- 4.4.6.1.8.** Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.
- 4.4.6.1.9.** Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.
- 4.4.6.1.10.** Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.
- 4.4.6.1.11.** Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.
- 4.4.6.1.12.** Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.
- 4.4.6.1.13.** Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con sus requerimientos.
- 4.4.6.1.14.** Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.
- 4.4.6.1.15.** Rendir un informe al Consejo Directivo de la Institución Educativa al menos cada seis meses.
- 4.4.6.1.16.** Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley.
- 4.4.6.1.17.** Publicar una vez al semestre en lugares públicos y comunicar por escrito a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios y la carga docente de cada uno de ellos.

4.4.6.1.18. Las demás que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestación del servicio educativo.

4.4.6.2. Por su parte, el artículo 25 del Decreto 1860 de 1994 determina que corresponde al rector del establecimiento educativo, entre otras funciones:

- 4.4.6.2.1.** Orientar la ejecución del proyecto educativo institucional y aplicar las decisiones del gobierno escolar;
- 4.4.6.2.2.** Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;
- 4.4.6.2.3.** Promover el proceso continuo de mejoramiento de la calidad de la educación en el establecimiento;
- 4.4.6.2.4.** Mantener activas las relaciones con las autoridades educativas, con los patrocinadores o auspiciadores de la institución y con la comunidad local, para el continuo progreso académico de la institución y el mejoramiento de la vida comunitaria;
- 4.4.6.2.5.** Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa;
- 4.4.6.2.6.** Orientar el proceso educativo con la asistencia del Consejo Académico;
- 4.4.6.2.7.** Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;
- 4.4.6.2.8.** Identificar las nuevas tendencias, aspiraciones e influencias para canalizar las en favor del mejoramiento del proyecto educativo institucional;
- 4.4.6.2.9.** Promover actividades de beneficio social que vinculen al establecimiento con la comunidad local;
- 4.4.6.2.10.** Aplicar las disposiciones que se expidan por parte del Estado, atinentes a la prestación del servicio público educativo, y
- 4.4.6.2.11.** Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.

4.4.7. Funciones del personal administrativo. En cuanto a los administrativos que se encuentren desempeñando su cargo en la institución educativa, es preciso verificar conforme al "manual de funciones y de competencias laborales para los empleos de planta global de personal administrativo de la Secretaría de Educación Distrital", el propósito principal y las funciones del cargo que cada uno desempeña.

5. Respuestas a los problemas jurídicos

5.1. ¿Es función del cargo de docente orientador realizar las labores asociadas a la entrega de refrigerios y almuerzos escolares en las instituciones educativas distritales?

Respuesta. Sí, ya que como vimos, conforme al artículo 4 del Decreto 1278 de 2002, los docentes orientadores son responsables de las actividades curriculares no lectivas complementarias, entendidas como la atención a la comunidad educativa, dentro de la cual se cuentan como primeros actores a los mismos estudiantes.

No obstante, considerando que la norma en cita establece de manera general las funciones de los docentes y no solo de los docentes orientadores, en la práctica, el rector de la institución educativa; en virtud de su potestad de distribuir las funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo y lo previsto en el artículo 19.B.3 de la Resolución 3429 del 2012 de la SED, puede delegar como coordinador o responsable a cualquier docente.

Inclusive, teniendo en cuenta que las tareas asociadas a la entrega de refrigerios y almuerzos escolares implican por naturaleza labores de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración, orientación y/o programación, propias de los directivos docentes, conforme al artículo 6 del Decreto Ley 1278 de 2002, las mismas también podrían ser asignadas a éstos por parte del rector.

En resumen, ya que las labores relacionadas con la entrega de refrigerios y almuerzos escolares son afines con la naturaleza y el núcleo esencial de los cargos docentes y directivos docentes (incluido el de docente orientador) y no desbordan el nivel de responsabilidad de unos y otros, es posible que el rector las asigne a cualquiera de ellos.

5.2. ¿Si no es así, entonces de quién es dicha función?

Respuesta. Nos remitimos a lo expresado en la respuesta anterior.

5.3. ¿Puede el rector de una institución educativa distrital asignar funciones al docente orientador que no están contempladas en las leyes, decretos o manuales?

Respuesta. Sí, ya que además de las funciones previstas en las leyes, decretos y manuales, pueden surgir funciones adicionales, en virtud de las necesidades del servicio, los fines y los objetivos propios de cada entidad, las cuales pueden ser asignadas por el superior jerárquico a sus subalternos, siempre y cuando sean afines a la naturaleza y al núcleo esencial del cargo, además de corresponder con el nivel de responsabilidad del mismo, so pena de desnaturalizar los fines para los cuales fue creado.

5.4. ¿Cuáles son las sanciones legales aplicables a los docentes orientadores que no cumplan las funciones contempladas en las normas o asignadas por el rector?

Respuesta. Dependiendo de la clase de falta en que incurra el docente orientador que eventualmente incumpla sus funciones en cada caso concreto, puede verse sometido a las siguientes sanciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Disciplinario Único:

- a. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.
- b. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
- c. Suspensión, para las faltas graves culposas.
- d. Multa, para las faltas leves dolosas.
- e. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

5.5. ¿Qué aspectos componen el bienestar estudiantil de las instituciones educativas distritales?

Respuesta. Entre muchos otros aspectos que conforman el bienestar estudiantil en las instituciones educativas distritales, a modo meramente enunciativo, enlistamos los siguientes:

- a. **Cobertura:** Todos los planes, programas y estrategias para la identificación y satisfacción de la demanda y las necesidades de oferta educativa.
- b. **Calidad:** Todos las políticas, planes, programas y proyectos para la capacitación, formación, desarrollo, estímulo y actualización profesional del personal docente.

Además, todos los planes y programas en materias académicas y pedagógicas conducentes al mejoramiento permanente de la calidad de la educación, tales como la formulación, actualización y desarrollo de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), los programas curriculares, las metodologías de la enseñanza, y la adquisición y utilización de los medios educativos, entre muchos otros.

Igualmente, todos los criterios y lineamientos para la incorporación de las ciencias y las tecnologías en los PEI, así como el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los procesos de enseñanza. En el mismo sentido, toda la orientación y el desarrollo de la Red de Bibliotecas Públicas Distritales.

Asimismo, las políticas y programas de evaluación de la calidad de la educación.

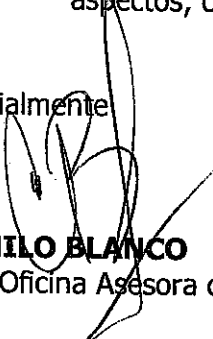
Finalmente, la discusión, adopción, implementación y socialización de los Manuales de Convivencia dentro de la comunidad educativa de los establecimientos escolares, así como los criterios y lineamientos para la formulación de programas y proyectos que promuevan la cultura de paz y de los derechos humanos en los colegios.

- c. **Acceso:** Todos las políticas, planes, programas y proyectos para la adquisición, construcción, ampliación, adecuación, reparación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles de las instituciones educativas.
- d. **Permanencia:** Todas las políticas, planes y programas que aseguren la alimentación; transporte escolar; créditos, subsidios y estímulos; salud preventiva; seguros escolares, orientación escolar y recreación en las instituciones educativas.

5.6. ¿A quién están asignadas las funciones relacionadas con el bienestar estudiantil en las instituciones educativas distritales?

Respuesta. Teniendo en cuenta que los aspectos que conforman el bienestar estudiantil son amplios y variados, las funciones relacionadas con el bienestar estudiantil corresponden a todos los miembros de la comunidad educativa y al Estado, de acuerdo con la naturaleza de dichos aspectos, conforme al desarrollo de los mismos realizado en la respuesta anterior.

Cordialmente



CAMILO BLANCO

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano

C.C. Subsecretaría de Gestión Institucional – SED
Dirección de Talento Humano – SED
Direcciones Locales de Educación – SED